



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00016-00, INTERPUESTA POR LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO CONTRA PAGADOR DEL MUNICIPIO DE CALI Y JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T- 018 DEL 06 DE MARZO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA SEÑORA **LILIANA ARANGO TOVAR** LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DOCE DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
**Profesional Universitario**

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA. T – 018**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 76001-3403-003-003-2019-00016-00  
Accionante: LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO  
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**1. INTROITO**

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar que ese Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 76001-4003-011-2013-00034-00, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1. De la acción constitucional**

**2.1.1.** Dice, que en el año 2012 le sirvió de fiador a la señora Liliana Arango Tovar para obtener un crédito en la Cooperativa COOTRAEMCALI, y como la citada señora no continuó con los pagos de esa obligación, dicha entidad inició proceso ejecutivo para recuperar la obligación, demanda que el correspondió al juzgado 11 Civil Municipal de Cali, célula judicial que ordenó el embargo del 30% de su salario como empleado del Municipio de Cali desde hace 26 años y 7 meses.

**2.1.2.** Asegura, que en el mes de agosto de 2018 se llegó a un acuerdo con la entidad ejecutante donde se estableció como pago total de la obligación la suma de \$79.854.556, dinero que fue objeto de los descuentos por el embargo de su salario durante los seis años que duró el proceso, razón por la que presentaron memorial solicitando la terminación del proceso, el desembargo de las medidas cautelares y el excedente de los dineros recaudados a su favor.

**2.1.3.** Señala, que a la fecha le han descontado el valor de

RAD.76001-3403-003-2019-00016-00

\$97.306.115, casi \$20.000.000, por encima del valor acordado y que de no intervenir el juez constitucional seguirá aumentado dicho valor. Adicionalmente, dice que el día 11 de enero de 2019, el juez accionado notificó auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y emitió dos oficios dirigidos al pagador del Municipio de Cali, en el primero le informa sobre el desembargo del salario y en el segundo, informando que en lo sucesivo continuara realizando las consignaciones a órdenes del juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

2.1.4. Indica, que ha estado muy interesado en conseguir que le sea levantado el embargo de su salario y le devuelvan los dineros restantes, sin obtener respuesta positivo al respecto, pero que para su sorpresa el pagador no ha realizado todas las órdenes de pago a favor del Banco Agrario, resultando un faltante de \$9.813.297,00 y por parte del Juzgado accionado existen dineros en depósitos judiciales a su favor que no han sido entregados, y que considera es una incongruencia en lo decidido por el juzgado al emitir dos oficios informado la arriba narrado.

2.1.5. Por lo anterior, hace un listado de varias peticiones dentro de las que se destacan que se ordene al pagador Municipio de Santiago de Cali, que dé cumplimiento a lo ordenado en el Oficio 09-2007, en el que se comunica el desembargo de su salario y que haga una relación detallada *"de fechas en la cual realizó el descuento, valor del descuento realizado, fecha en la cual realizó el depósito en el Banco Agrario de Colombia, y valor del depósito realizado en el Banco Agrario de Colombia..."*.

Pide que al juzgado accionado, se le ordene la entrega de los depósitos judiciales, la corrección del oficio dirigido al pagador en el que informa sobre la continuación del embargo de su salario.

Solicita, que se vincule al Banco Agrario de Colombia con el fin de que emita una relación detallada sobre el total de depósitos judiciales, y al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali para que informe sobre el valor de los depósitos judiciales que están en su cuenta sin orden de pago y para que traslade los depósitos al juzgado accionado a fin de que le sean pagados.

## **2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados**

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

### **2.2.2. La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS**

**MUNICIPALES Y OTROS – COOTRAEMCALI**<sup>1</sup>, a través de la apoderada judicial y del representante legal, allegan sendos escritos a través de los cuales se pronuncian respecto a los hechos del libelo tutelar, indicando como hechos que en el año 2013 se adelantó proceso ejecutivo en contra de los señores LILIANA ARANGO TOVAR, LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO Y ANDRES FELIPE GRISALES SEPULVEDA, siendo asignada para su conocimiento al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali y posteriormente al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Dice, que dentro del proceso se aprobó la liquidación del crédito presentada en nombre de su representada que ascendió a la suma de \$184.277.298,00, y que como producto de la efectividad de las medidas cautelares se embargó el vehículo de placas KIR 220 de propiedad de la demandada y el salario del demandado. No obstante, el 10 de abril de 2018, fue aceptado el trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación Asopropaz presentado por la señora Liliana Arango Tovar, razón por la que el juzgado accionado continuó la ejecución en contra del señor LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO y ANDRES FELIPE GRISALES SEPULVEDA.

Asegura, que con el fin de recuperar la obligación, se concilió la deuda con los demandados en la suma de \$79.854.556, acuerdos que quedaron plasmados en un acta que fue presentada al juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 29 de agosto de 2018, quien termina el proceso con auto de fecha 11 de enero de 2019 y el 18 de febrero de 2018, hace entrega a la abogada María Victoria Pizarro Ramírez depósitos judiciales por valor de \$78.556.926, pero que no se logró su entrega efectiva, dado que hay una inconsistencia en el certificado de existencia y representación legal con el nombre de la entidad, pero que ya está siendo objeto de solución por parte del juzgado accionado.

**2.2.3. El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**<sup>2</sup>, se pronunció de los hechos y pretensiones expuestos en el libelo genitor, señalando respecto al envío de los oficios comunicando el desembargo del salario del accionante al pagador, que no era cierto que hubiese remitido oficio, de manera conjunta, al pagador del actor para que consignara el porcentaje del embargo a la cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, toda vez que el oficio No. 009-3819 del 29 de noviembre de 2017, comunicó al pagador para que se continuara consignando los dineros a órdenes de ese juzgado, dado a su remisión una vez dispuesta la orden de seguir adelante la ejecución.

Señala, que es el demandado quien no se ha apersonado del proceso dado que no ha retirado las órdenes de pago que están elaboradas desde el 28 de enero de 2019.

---

<sup>1</sup> Véase folios 66 a 119

<sup>2</sup> Véase folio 120.

Manifiesta, que se opone a las pretensiones, dado que no ha actuado negligentemente respecto a las peticiones invocadas, antes por el contrario ha resuelto de fondo lo pedido, y lo que está pendiente es el retiro de las órdenes de pago por parte del demandado, pues el pagador informó sobre que ya no le realizará más descuentos al ejecutado.

Pide que se declare la improcedencia de la misma al no avizorarse afectación a derecho fundamental alguno.

**2.2.4. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI<sup>3</sup>**, a través del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, presenta su contestación indicando que de acuerdo a las pretensiones del actor, su representada acató las órdenes impartidas por el juzgado accionado relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares, ya que mediante el comunicado oficial No. 2019413103000005401 del 31 de enero de 2019 da respuesta al juzgado informando que se aplicarían la orden de desembargo a favor del señor Luis Fernando Gómez Quintero.

Manifiesta, que examinado lo pretendido considera que la tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos de defensa, como también se configura en este asunto una carencia actual de objeto y una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el municipio debe legal y constitucionalmente cumplir las órdenes emanadas de las autoridades, no siendo diferente en el presente asunto, por lo tanto, no está legitimado para realizar una reliquidación de los cobros adicionales que fueron hechos al demandante, más aún cuando el actor deberá solicitar al juez la devolución de los dineros.

## **2.3. CONSIDERACIONES**

### **2.3.1. Requisitos Generales de forma**

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### **2.3.2. Presupuestos Normativos**

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo

---

<sup>3</sup> Véase folio 136 a 138.

6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibidem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

### 3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

*“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.*

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:*

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

*(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*

**De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:**

*"[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático".*

*No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales."*<sup>4</sup>

**Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:**

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las*

<sup>4</sup> Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.<sup>5</sup> (En negrilla fuera del texto original).

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar el desembargo del salario y la entrega de los dineros sobrantes al ejecutado Luis Fernando Gómez Quintero al interior de un proceso ejecutivo adelantado en su contra en el juzgado accionado?

#### **5. DESARROLLO**

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar, se advierte que aparecen reunidos los presupuestos de carácter general para poder determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales en un asunto judicial, por cuanto se trata de un asunto de relevancia constitucional, en el entendido de que se alega la existencia de una vía de hecho judicial a través de un decisión proferida por el juez de instancia, aunado a que se cumple con el requisito de inmediatez en la proposición de la tutela, en cuanto a que se promovió en un tiempo razonable, a partir de que se profirió la decisión cuestionada, fechada ésta del 14 de diciembre de 2018 y notificada por estados del 11 de enero de 2019, pues la presentación de la acción constitucional data del 20 de febrero de 2019. De allí que, superados estos presupuestos esenciales, debe examinarse ahora si operan o no las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Del mismo modo, de la situación fáctica, se debe advertir que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario el cual resulta procedente cuando se observa la conculcación de un derecho fundamental, o la amenaza evidente de la posible consumación de un perjuicio irremediable, ahora, cuando lo que se invoca es la afectación al derecho fundamental al debido proceso, tal como se expuso en acápites anteriores debe haber una flagrante falta por el juez al emitir una orden desfasada, o alejada de la normatividad de la materia, que conlleve a determinar un actuar arbitrario y violatorio a las garantías procesales.

En el caso bajo examen, se tiene que el señor Luis Fernando Gómez Quintero acude a este amparo constitucional al considerar que el Despacho accionado le ha conculcado su derecho fundamental al "*Debido Proceso, Legalidad y lo más importante al Mínimo Vital en conexidad con la vida y la salud*" al considerar que dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta la ejecución en su contra por parte del juzgado accionado, a pesar que se terminó el proceso por pago total de la obligación se continúan con los descuentos del pagador, dado que la célula judicial accionada remitió el Oficio 0-0027 comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario y el Oficio 009-3819 en el que le comunica "*en lo sucesivo continúe realizando las consignaciones a órdenes del este juzgado (Juzgado de origen el 11 Civil Municipal de Cali)*". Además, no se ha dispuesto el reintegro de los dineros sobrantes al ejecutado.

En ese orden de ideas, se observa que la petición de la accionante se encamina al reconocimiento de un concepto económico, el cual a todas luces se aleja de la finalidad de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues de la inspección realizada a la ejecución que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se observa que la misma ha realizado las actuaciones tendientes para devolver los títulos judiciales que por concepto de excedente del valor del pago

total de la obligación, de ahí que, no podría endilgársele una afectación al derecho fundamental invocado en el libelo genitor, máxime, cuando de las condiciones expuestas por el accionante no se logra colegir la posible consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme con lo expuesto, no encuentra esta Agencia Judicial que las actuaciones del juez accionado resulten caprichosas, o erradas para atender lo petitionado por el actor, pues al mismo no se le está negando el pago de los títulos reclamados, toda vez que los mismos ya se encuentran con orden de pago, por el contrario, se observa descuido de su parte al no acudir ante el juzgado accionado y retirar dichas órdenes de pago, vislumbrándose con ello que la situación del accionante fue atendida por la autoridad competente, lo cual denota injustificada la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la protección que se pretende por esta vía, se deberá despachar desfavorablemente, ya que no se observa la conculcación de los derechos fundamentales invocados, y tampoco se vislumbra la posible consumación de un perjuicio irremediable, en tal sentido, se encuentra que la acción aquí estudiada no se encuentra llamada a prosperar, por tal razón, se procederá por esta Célula Judicial a negar la misma.

Entrando a la solución del problema jurídico, se debe resaltar que la acción de tutela se torna improcedente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- NEGAR** el amparo suplicado por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

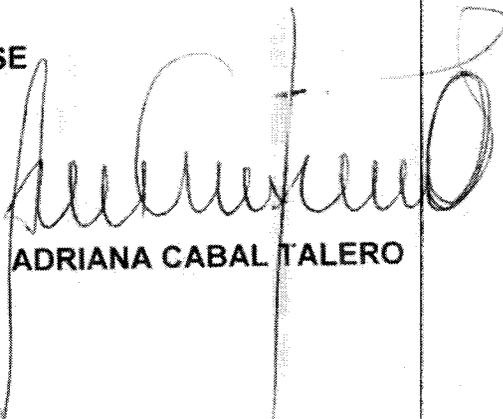
**2°.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**3°.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RAD.76001-3403-003-2019-00016-00

4°. **ORDENAR** la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-011-2018-00034-00 al Juzgado accionado.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**